



Arauca, Arauca, 03 de abril de 2019.

Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00387 00
Demandante : JESUS ANTONIO GUTIERREZ Y OTROS
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Asunto : **Inadmite demanda**
Medio de
Control : Reparación directa

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales exigidos por la Ley, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, por los defectos que a continuación se relacionan:

1. Respecto al acápite de la estimación razonada de la cuantía, se incumple el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, por cuanto no se justifica debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer de forma objetiva la competencia por el factor cuantía. Por lo menos debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como quantum resarcitorio y tener en cuenta los techos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado, respecto de los perjuicios inmateriales en casos de desplazamiento forzado¹.

2. Determinar cuándo fue la ocurrencia de los hechos o el daño para identificar el término de caducidad. (literal i del numeral 2º del Artículo 164), toda vez, que en la pretensión primera de la demanda, se señala como año de la presunta masacre, el día 8 de febrero de 2003², contrario al año consignado en los poderes³ anexos con la demanda, y referidos por el Ministerio Público al agotarse la conciliación.

3. Teniendo en cuenta la inconsistencia de fecha señalada por la ocurrencia de los hechos en los poderes adjuntos con la demanda, el demandante deberá tener en cuenta que en los poderes especiales, los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, en virtud del artículo 74 del C.G.P., por tal razón no se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto, no se aclare la fecha.

Así las cosas, debido a las falencias señaladas se procederá a dar aplicación al artículo 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2º del artículo 169 de la misma codificación.

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

¹ Consejo de Estado, S.U., Sección Tercera del 28 de agosto de 2014. Exp:26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Consejo de Estado, S.U., Sección Tercera del 28 de agosto de 2014. Exp:32.988, M.P. Ramiro Pasos Guerrero.

² Fl.1 del C1.

³ Fl.8-9 del C1.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez **(10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

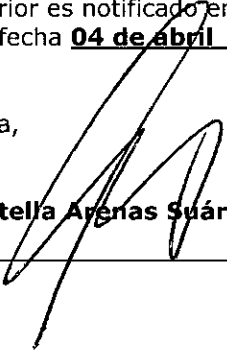
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. 037 de fecha 04 de abril de
2019.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

MACP